

Curiosidades históricas de la villa de Mondragon



CARTA DE PROCURACIÓN

Mondragon, I.º de Julio de 1893.

Sr. D. Antonio Arzác.

Mi querido amigo: Entre los muchos documentos importantes y papeles curiosos que guarda el archivo municipal de Mondragon, he tenido ocasión de encontrar recientemente la «Carta de procuración» cuyo fiel traslado remito á V. adjunto. Bien merece figurar en la EUSKAL-ERRIA, pues revela un pasaje hasta el día ignorado en la eterna historia de las exigencias castellanas y representa en la de nuestras reivindicaciones forales una página hoy más que nunca memorable.

Despréndese de su lectura que el año 1416, siendo menor de edad D. Juan II, los tutores de este monarca trataron de imponer á Guipúzcoa el pago de un *pedido* para la guerra con los moros, á pesar de hallarse fresca todavía la Real Cédula declaratoria de exención de tales tributos que, tras largo pleito de ocho años con el fisco, obtuvo nuestra provincia en 1399. Opúsose ahora con iguales bríos y, según el principio tradicional de resistencia: «se acata, pero no se cumple», dejó de satisfacer el pedido. La villa de Mondragon entendió las cosas de otro modo, creyendo que, en virtud de obediencia, debía pagar, sin perjuicio de reclamar después en justicia contra la ilegal exención.

Valióle esta conducta la excomunión de la hermandad guipuzcoana; y, habiendo entablado demanda la provincia contra la autoridad real, sometiendo con ella la decisión del pleito al arbitraje de la reina madre Doña Catalina de Lancaster, la villa para adherirse al compromiso tuvo que enviar su procurador particular. He ahí el objeto de la «Carta»; en la que se empieza por consignar con enérgica frase la constante exención de esta tierra siempre libre; detallándose despues las facultades que al procurador, Pedro Ibañez de Marquina, se conferian para seguir un pleito en toda regla. Las personas que aparecen como testigos y el notario autorizante eran los sujetos más calificados de aquel tiempo, y militaban en opuestos bandos. Así vemos los nombres de los Artazubiagas, poderosos aliados de Gamboa, junto á los Oros y Gurayas, sus implacables enemigos, que seguian las banderas oñacinas. Esta circunstancia indica, por sí sola, la importancia que se daba al acto y la unión que el patriotismo y el interés comun establecian entre los más opuestos rivales, cuando se veían amenazadas las libertades y franquezas del solar euskaro. Para que la exactitud de la copia sea completa he respetado en mi trascripción la ortografía del original.

Con tanto me repito su siempre afectísimo amigo

JUAN CARLOS DE GUERRA.

«Sepan cuantos esta carta de procuracion vieren, como nos el concejo e alcaldes e oficiales e omes buenos de la villa de Mondragon que estamos juntados en nuestro concejo general, segun que lo avemos de huso e de costumbre de nos juntar á llamamiento de pregonero, por razon que nuestro Señor el Rey, á quien Dios mantenga, con acrescentamiento de Señores, pide á nos el dicho concejo é á los otros concejos de las villas é lugares de esta su tierra de Guipúzcoa cierto pedido, para la guerra esta de con los moros, en los años que con los dichos infieles oviere e acaesciere de aver guerra. E por nos e por los otros dichos concejos e lugares es dicho e se dice que non debemos pagar, por quanto somos fijos dalgo libres e exemptos, en posesion vel cuasi de que en ley de fidalguía habemos estado de siempre aca e estamos hoy en dia; el qual dicho debate con todo lo incidente, inherente, accesorio e conexo ha seydo comprometido por parte de los dichos concejos et nuestra con la parte del dicho Señor

Rey, exleyendo por arbitrador á nuestra Señora la Reyna, madre del dicho Señor Rey, á la qual es dado e otorgado por las partes poderio bastante. Et por quanto de su comienzo, nos el dicho concejo, como era de razon, fuemos obedientes á toda cosa e mandamiento de nuestro Señor el Rey, como esta de razon; por causa de la qual obediencia Guipúzcoa e sus procuradores nos extrañaron e echaron de la junta, e han embiado sus procuradores para la dicha Señora Reyna sobre la dicha razon, non nos queriendo recibir procurador ni procuradores, ni nos valer en razon alguna, por ende, por quanto tememos que por los dichos procuradores podriamos ser desamparados, e en especial e sobre todo por mostrar nuestra obediencia por obra, conosco e otorgamos e estatuyemos e ponemos e establecemos por nuestro procurador á Pedro Ibañez de Marquina, nuestro vecino, al qual dicho nuestro procurador le damos poder cumplido para que pueda parescer e paresca ante la Señoría e merced de la dicha Señora Reyna. E para que pueda suplicar e demostrar sobre razon de la dicha nuestra obediencia é pida merced e gracia. E para que pueda de sí allegar de nuestro derecho e presentar privilegios e instrumentos e otras qualesquier provanzas e contradescir asi en persona como en dichos los que por la parte del dicho Señor Rey fueren presentados. Et para que pueda facer en nuestro nombre sobre nuestras almas juramento ó juramentos, asi de calopnyas¹ como de cesorias e dé su verdad como todo otro juramento ó juramientos que al caso le vengán e se tendrán de facer. Et para que pueda facer requerimiento ó requerimientos, tomar testigo ó testigos quales y quantos entendiere que cumplen, item para que pueda suplicar et pida e resciba merced del dicho Señor Rey et de la dicha Señora Reyna et de caucion,² segun e como quisiere y entendiere que cumple. Et para que pueda pedir et rescibir sentencia ó sentencias asy interlocutorias como definitivas e consienta de las que entendiere e que si non reclama albedrio de la Señoría ó

(1) Juramento *de calumnia*. Era el que hacian en el juicio tanto el actor como el demandado, el uno de que no entablaba la acción y el otro de que no oponia la excepción por calumniar ó vejar á su adversario, sino por la fianza que tenia en la razón, derecho ó justicia de su causa.

Juramento *decisorio* (que es lo que indudablemente quiere decir el de «cesorias» del texto) es el que una parte litigante defiende ú ofrece á la contraria, obligándose á pasar por lo que esta jure, fin de terminar así sus diferencias, y constituye prueba plena no obstante cualesquiera otras.

(2) Caución—fianza

Señores que entendieren e por bien tuviere e exleja e tome juez ó jueces del dicho albedrio, de la tal reclamacion ó reclamaciones que ficiere, para todo lo qual que dicho es otorga e para que lo mesmo pueda otorgar todas las otras cosas e cada una de ellas que nosotros seyendo presentes podriamos, en libre e general administracion, al dicho nuestro procurador le damos poder cumplido. Et obligamos á nos el dicho concejo e á todos nuestros bienes, asi muebles como raices habidos y por haber, de tener guardar e aver por firme e cumplir lo que sobre dicho es, todo lo que nos en la dicha razon fuere jusgado. Et por que esto es verdat e sea firme e non venga en duda, rogamos e mandamos á vos Juan Perez de Guraya, Escribano público del dicho Señor Rey e nuestro Escribano fiel de nos el dicho Concejo, que estades presente, que fagades esta carta de procuracion e la signedes con vuestro signo en testimonio. Et por mayor cumplimiento mandamos sellar con el sello de nos el dicho concejo en las espaldas. Testigos que estaban presentes Johan Ibañez de Artazubiaga, Pedro Ibañez de Miñano, e Pedro Miguelez de Oro e Martin Lopez de Iraurguy e Ochoa Martinez de Artazubiaga, vecinos de la dicha villa e otros. Fecha la carta, dentro en la iglesia de San Johan Bautista de la dicha villa á treinta e hun dias de Mayo año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Xpto de mil e quatrocientos e diez y seis arios. Et yo el dicho Juan Perez de Guraya, Escribano público del dicho Señor Rey en el Obispado de Calahorra e en la merindat de Guipúzcoa e Escribano fiel del dicho concejo, fui presente á todo lo que sobre dicho es, en uno con los dichos testigos; por ende e porque recibí del dicho concejo la dicha obligacion; en voz e en nombre de aquel ó aquellos á quien pertenescer debe e puede pertenescer, escribí esta carta. E non empeciendo diz entre renglones: «presentes» e en otro logar do esta raido e descir «treintahun», ca yo el dicho escribano lo enmendé al corregir, fiz en ella este mio signo á tal (lugar del signo) en testimonio de verdat.=Juan Perez.=(Hay una rúbrica)».

